



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2014  
( - 3 2 1 9 9 ) 2 0 MAY 2014

Radicación: No. 13-269304

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y los numerales 15 y 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011,  
y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 13-269304-00000 del 15 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (en adelante, **UNE**) y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, (en adelante, **TIGO**), informaron a esta Entidad la intención de efectuar una operación consistente en una fusión por absorción.

**SEGUNDO:** Que mediante comunicaciones radicadas con los números 13-269304-00035 y 13-269304-00036 del 27 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, **SIC**) informó a **UNE** y **TIGO** (en adelante y conjuntamente, **INTERVINIENTES**) que se daría continuación en segunda etapa al trámite presentado por ellas.

De otra parte, mediante escritos radicados con los números 13-269304-000123 y 13-269304-000124 del 14 de febrero de 2014, esta Entidad solicitó aclaración respecto de la información aportada en segunda fase por las **INTERVINIENTES**. Mediante comunicación radicada con el No. 13-269304-00137 del 7 de marzo de 2014<sup>3</sup>, las **INTERVINIENTES** dieron respuesta al requerimiento.

**TERCERO:** Que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicaciones radicadas con los números 13-269304-00004 y 13-269304-00006 del 25 de noviembre de 2013<sup>4</sup>, 13-269304-00012 del 11 de diciembre de 2013<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Folios 15 a 17 del cuaderno reservado de intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 13-269304.

<sup>2</sup> Folios 1.594 y 1.595 del cuaderno público No. 1.

<sup>3</sup> Folios 2.840 a 2.849 del cuaderno reservado de intervinientes No. 7.

<sup>4</sup> Folios 1.376 a 1.379 del cuaderno público No. 1.

<sup>5</sup> Folios 1.402 y 1.403 del cuaderno público No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

y 13-269304-00057 del 9 de enero de 2014<sup>6</sup>, respectivamente, esta Entidad solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** (en adelante, **ANE**), a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante, **CRC**), al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, **MINTIC**) y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** (en adelante, **ANTV**), emitir concepto técnico en relación con la presente operación.

**CUARTO:** Que mediante escrito radicado con el número 13-269304-00013 del 12 de diciembre de 2013<sup>7</sup>, la **ANE** atendió a lo solicitado por esta Entidad y allegó concepto respecto de la operación de integración proyectada, indicando que la operación es viable. No obstante hizo énfasis en lo referente a la asignación del tope máximo de espectro, en los siguientes términos:

*“Con la fusión de las dos compañías (...), podría superarse el tope de espectro fijado mediante el Decreto 2980 de 2011, situación que deberá ser revisada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*No obstante lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro considera que la fusión planteada entre las compañías **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, resultaría viable al contemplar alguna alternativa como la devolución de espectro al Estado o la cesión de espectro a un tercero, entre otras posibilidades, cuya autorización correspondería al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”<sup>8</sup> (subrayado fuera de texto).*

**QUINTO:** Que mediante comunicación radicada con el número 13-269304-00040 del 3 de enero de 2014<sup>9</sup> la **CRC** dio concepto respecto de la operación de integración proyectada, donde en algunos de sus apartes indicó:

*“En general este tipo de fusiones generan ganancias en el grado de eficiencia de las empresas, dada la desaparición de la duplicidad de costos fijos o a la reducción de costos marginales, sinergias que permiten el incremento de la rentabilidad de la nueva sociedad, y en este caso, además permiten la posibilidad de ofrecer un portafolio de servicios más amplio. En el caso de **UNE EPM**, que en la actualidad ofrece servicios en el mercado de cuatroplay, dicho mercado incluye telefonía fija, televisión por suscripción y los servicios de banda ancha fija y móvil (por suscripción y por demanda) el cual está en fase incipiente de desarrollo pero con potencial de crecimiento a mediano plazo.*

[...]

*En el caso de **UNE EPM** y **TIGO**, a la fecha ninguna de estas empresas ha sido declarada como operador con posición dominante en los mercados relevantes*

<sup>6</sup> Folios 1.668 y 1.670 del cuaderno público No. 1.

<sup>7</sup> Folios 1.405 a 1.407 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>8</sup> Folios 1.406 y 1.407 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>9</sup> Folios 1.600 a 1.601 del cuaderno público de terceros No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

analizados. Adicionalmente, a partir de la diferencia obtenida en el Índice de Herfindahl e Hirschman antes de la fusión (IHH\_PRE) y después de la fusión (IHH\_POS), no se identifica gran variación en el nivel de concentración en los mercados analizados.

[...]

(...) Frente a estos resultados, la Comisión considera que en el corto plazo dicha fusión no generará comportamientos anticompetitivos, y permitirá, como se mencionó, efectos pro-competitivos a través de la generación de eficiencias.

Adicionalmente, se debe mencionar que la posible fusión entre **UNE EPM** y **TIGO** deberá respetar los requisitos establecidos en la reglamentación vigente para la asignación del Espectro Radioeléctrico (ERE), esto es, el tope máximo de espectro radioeléctrico para uso de servicios móviles (85 MHz para bandas altas – 1710 MHz y 2690 MHz – y 30 MHz para las bandas bajas – 698 MHz y 960 MHz), estudiada en el Decreto 2980 de 2011<sup>10</sup>.

Finalmente la **CRC** señaló:

*“En síntesis, las ganancias de eficiencia derivadas de la eventual fusión entre **UNE EPM** y **TIGO**, tendrán efectos positivos sobre la competencia, especialmente en los mercados móviles, que se traducirán en una mejora en el bienestar del consumidor”<sup>11</sup>.*

**SEXTO:** Que mediante comunicación radicada con el número 13-269304-00099 del 5 de febrero de 2014<sup>12</sup>, el **MINTIC** aportó concepto técnico respecto de la operación proyectada, donde concluyó lo siguiente:

*“De presentarse la integración, sería imperativo que la empresa fusionada cumpla con las exigencias de topes de espectro. Sin embargo, no encontramos indicios de que el uso del espectro asignado actualmente represente una ventaja competitiva para el nuevo operador. Así, los términos del artículo 9 y siguientes de la Ley 1340 de 2009 darían para condicionar la operación informada y no para que sea objetada”<sup>13</sup>.*

**SÉPTIMO:** Que una vez adelantadas las etapas del trámite en mención, este Despacho expidió la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014, mediante la cual se autorizó la fusión por absorción entre **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en los términos establecidos en dicho acto y sujeto al cumplimiento del condicionamiento descrito en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de dicha resolución, así:

*“DÉCIMO OCTAVO: Que la superación del tope máximo de espectro, hace necesario que la operación deba ser aprobada con condicionamientos de tipo*

<sup>10</sup> Folios 1.600 y 1.601 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>11</sup> Folio 1.601 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>12</sup> Folios 2.296 a 2.298 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>13</sup> Folio 2.297 del cuaderno público de terceros No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

*estructural. En lo que se refiere a la posición del ente integrado en el Departamento de Antioquia, considera esta Superintendencia que la operación aquí analizada conlleva una responsabilidad adicional respecto de la no realización de conductas anticompetitivas la cual será verificada constantemente.*

**18.1. CONDICIONAMIENTO:**

*Con el fin de restaurar el nivel de competencia en el mercado prevaleciente antes de la operación, y propender por el cumplimiento en los topes máximos de espectro radioeléctrico en el mercado de las telecomunicaciones se establece el siguiente condicionamiento:*

**18.1.1. Definiciones**

*Para efectos del presente Condicionamiento, los términos que a continuación se enuncian tendrán el significado que en cada caso se especifica:*

**18.1.1.1. INTERVINIENTES:** *Son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada, por parte de **UNE** participan las siguientes empresas: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, EDATEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A., EMTELCO S.A., ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A., CINCO TELECOM CORP., ORBITEL COMUNICACIONES LATINOAMERICANAS – SAU. Por parte de **MILLICOM** participan las siguientes empresas: TIGO S.A., MILLICOM SPAIN CABLE S.L., MILLICOM SPAIN S.L.*

*En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de estas sociedades, sus sociedades matrices o sociedades subordinadas, éstos deberán informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esa Resolución.*

**18.1.1.2. ESPECTRO A DEVOLVER:** *Se entiende como el espectro radioeléctrico para bandas altas que supera el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres, de las **INTERVINIENTES** y que debe ser devuelto a la NACIÓN a través del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*

**18.1.1.3. PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** *El responsable de suministrar a terceros redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. En el contexto de esta operación se entiende que las empresas **INTERVINIENTES** son un solo PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, tal como se señaló por parte del **MINTIC** en el numeral 17.12 de esta Resolución<sup>14</sup>.*

**18.1.2. Condicionamiento Estructural**

---

<sup>14</sup> Folio 2.936 del Expediente. Cuaderno Público de terceros No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Se fija un plazo de ocho (8) meses a partir de que esta Resolución esté en firme, para que las **INTERVINIENTES** informen al **MINTIC** y a esta Entidad, el espectro a devolver. Dentro de este plazo se deberá enviar comunicación a las dos entidades mencionadas indicando claramente las bandas de frecuencia y MHZ de espectro a devolver.

El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro a devolver por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación de las **INTERVINIENTES**. A partir del momento en el cual se notifique al **MINTIC** y a esta Entidad el espectro que se devolverá, se suspenderá la comercialización de productos o servicios que lo utilicen.

Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que finalicen la devolución del espectro, contados a partir de la radicación de la comunicación del **MINTIC** en la **SIC** en la que se informe cuál será el espectro a devolver.

El procedimiento para la devolución del espectro deberá realizarse en los términos establecidos por el **MINTIC** y en cumplimiento de los plazos establecidos en esta Resolución.

#### **18.1.3. REPORTES**

Hasta tanto tengan vigencia los condicionamientos y compromisos señalados en el presente considerando, las **INTERVINIENTES** y el **MINTIC** allegarán un informe semestral a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días de finalizado cada semestre calendario (10 de julio, 10 de enero) informando lo siguiente:

**18.1.3.1.** Procedimiento y cronograma establecido para la devolución del espectro.

**18.1.3.2.** Listado de usuarios de la(s) empresa(s) interviniente(s) que devuelven espectro discriminado por: **INTERVINIENTES**, banda o segmento devuelto, valor en MHZ, zona de cobertura de dicho espectro, condiciones comerciales ofrecidas inicialmente.

**18.1.3.3.** Mecanismo a utilizar para garantizar que los usuarios de las bandas de espectro a devolver no se verán afectados como consecuencia de dicha devolución y la forma en que se atenderán durante el proceso.

**18.1.3.4.** Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de: Número de torres, espacios y postes en Antioquia y municipios del Valle de Aburrá indicando: Total, total arrendado, clientes, precio, condiciones comerciales ofrecidas, discriminado por cada uno de los municipios, incluido Medellín.

**18.1.3.5.** Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de solicitudes de licencias y/o permisos de acceso a infraestructura relacionada con antenas, postes, ductos, etc., efectuadas a los municipios de Medellín y del Valle de Aburrá y que no sean concedidas, indicando: empresa solicitante, municipio, fecha de solicitud y causales de rechazo.

#### **18.1.4. VIGENCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia de tres (3) años a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución.*

*En caso de que las **INTERVINIENTES** incumplan el condicionamiento o cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, la **SIC** aplicará lo dispuesto en los artículos 11<sup>15</sup> y 25 de la Ley 1340 de 2009 y procederá a la imposición de multas de hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV). De igual forma, se impondrán multas hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV) a las personas que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren el incumplimiento del condicionamiento establecido, conforme al artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.”*

**OCTAVO:** Que mediante escrito radicado con el número 13-269304-00148 del 30 de abril de 2014, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 24527 de 2014, con base en los siguientes argumentos:

- Que de acuerdo con el condicionamiento descrito en el considerado anterior, las Partes deberán disponer del espectro excedente para cumplir con la normativa en materia de topes de espectro.
- Que la **ANE**, en su concepto No.13-269304-00013 del 12 de diciembre de 2013, consideró que la integración proyectada era viable, pero advierte sobre la posibilidad de que se superen los topes de asignación, incumpliendo así lo establecido en el Decreto 2980 de 2011. Por lo anterior sugirió “(...) *contemplar alguna alternativa como la devolución del espectro al Estado o la cesión del espectro a un tercero, entre otras posibilidades, cuya autorización correspondería al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*”<sup>16</sup>.
- Que el **MINTIC** rindió concepto técnico bajo el radicado No. 13-269304-00099 del 5 de febrero de 2014<sup>17</sup>, en el que manifestó que “*considera que se debe dar un plazo de tres meses a los operadores para decidir e indicar cual espectro van a devolver o a ceder*”.

Adicionalmente, en el mismo comunicado el **MINTIC** indicó que “[d]ado que efectivamente esta es la Entidad competente para validar la opción que se seleccione o para autorizar la cesión que se proponga, quedaríamos atentos a lo que los intervinientes pongan a nuestra consideración (...)”<sup>18</sup>. Lo anterior bajo el

<sup>15</sup> “(...) El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación.”

<sup>16</sup> Folios 1.406 y 1.407 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>17</sup> Se aclara que el concepto al que los recurrentes hacen referencia y posteriormente citan es el radicado bajo el número 13-269304-00138 del 3 de marzo de 2014, obrante en los folios 2.934 a 2.936 del cuaderno público de terceros No. 1.

<sup>18</sup> Folio 2.936 del cuaderno público de terceros No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

entendido de que "(...) el operador deberá informar con antelación sobre la devolución o solicitar por escrito al Ministerio la autorización de cesión".

- Que a pesar de lo establecido en los conceptos antes mencionados, la SIC decidió restringir las opciones de las Partes a tan solo la devolución, lo que a consideración de los recurrentes, podría demorar el proceso, "(...) dadas las obvias dificultades en la estimación del reembolso de recursos que debería efectuar el Estado a nuestras representadas (...)".
- Que dicha restricción es innecesaria, pues las propias autoridades regulatorias la contemplaron como una posibilidad que podría ser utilizada por las Partes para evitar vulneración de los topes máximos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los recurrentes han solicitado a este Despacho reconsiderar la decisión contenida en la Resolución No. 24527 de 2014, en el sentido de no imponer *condicionamientos desproporcionados* que limiten las opciones de las Partes en lo relativo al espectro excedente, de manera que se acepte la cesión como una alternativa.

**NOVENO:** Que una vez realizadas las anteriores consideraciones, a continuación este Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso presentado por las **INTERVINIENTES**:

#### **9.1. TOPE PARA LA ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

Según el artículo 75 de la Constitución Política, el espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible, sujeto a gestión y control del Estado, de conformidad con los términos que fije la ley, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, y evitar las prácticas monopolísticas en el uso del mismo. Asimismo, los artículos 101 y 102 de la Constitución Política establecen que el espectro electromagnético es un bien público que pertenece a la Nación.

En este sentido, en la Sentencia SU-182 de 1998 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"El espectro electromagnético es definido por la Constitución como un bien público, cuya apropiación por determinadas personas no es permitida dentro de nuestro sistema jurídico, de donde surge que apenas su uso puede entregarse por el Estado a particulares o a personas jurídicas de capital mixto, a título precario y temporal y dentro de las reglas, controles y restricciones que la ley señale y que deben aplicar las autoridades competentes".*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 3 y 7 del Decreto 4169 de 2011, corresponde al **MINTIC** otorgar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico así como gestionarlo.

Así, se concluyó en la Resolución No. 24527 del 15 de abril y en los diferentes conceptos emitidos por la **ANE** y el **MINTIC**, que la integración de las

---

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**INTERVINIENTES** debe respetar los requisitos establecidos en la reglamentación vigente para la asignación del espectro radioeléctrico; particularmente, en lo referente al tope máximo para uso de servicios móviles (85 MHz para bandas altas – 1710 MHz y 2690 MHz – y 30 MHz para las bandas bajas – 698 MHz y 960 MHz) establecido en el Decreto 2980 de 2011.

De este modo, el condicionamiento estructural impuesto por esta Superintendencia se encuentra fundamentado en la normatividad vigente, tanto en lo referente a la gestión y uso del espectro radioeléctrico como en lo relativo a las disposiciones establecidas para la protección de la competencia y de los consumidores.

## 9.2. ALTERNATIVAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONDICIONAMIENTO

Ahora bien, en lo que corresponde al punto que esta Entidad ha sido llamada a reconsiderar, esto es, las opciones a través de las cuales las **INTERVINIENTES** darían cumplimiento al condicionamiento impuesto para llevar a cabo la integración, es necesario revisar lo que la normatividad aplicable considera al respecto.

El Decreto 2870 de 2007<sup>19</sup> hace referencia a la facultad del **MINTIC** para reubicar a los operadores o exigir la devolución del espectro asignado para su uso “[p]or razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias”<sup>20</sup>, sin perjuicio de las compensaciones (pecuniarias o técnicas, entre otras) que se puedan generar a favor del (los) titular(es) de los permisos.

Asimismo, el decreto en mención establece la posibilidad de que los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico sean cedidos por el titular, opción que se encuentra a su vez reglamentada por la Resolución No. 083 de 2008 del **MINTIC**<sup>21</sup> en los siguientes términos:

### **“Artículo 2. Definiciones (...)**

*Cesión del permiso para el uso del espectro radioeléctrico: Es la transferencia del derecho al uso del espectro radioeléctrico derivado del permiso conferido por el Ministerio de Comunicaciones en las condiciones especificadas en el mismo, por parte del titular del permiso quien actúa como cedente en favor de un tercero denominado cesionario. En virtud de la cesión, el cesionario asume los derechos y obligaciones derivados del permiso, conforme las normas y principios vigentes en materia de uso del espectro radioeléctrico.*

[...]

<sup>19</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones.

<sup>20</sup> Decreto 2870 de 2007, artículo 16. *Alcance de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.*

<sup>21</sup> Por la cual se reglamenta el artículo 17 del Decreto 2870 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

**Artículo 5. Características de la cesión del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.** *La cesión no podrá degradar la calidad del servicio, ni alterar su continuidad, así como tampoco podrá afectar el funcionamiento y operación de la red.*

*La cesión no podrá conllevar la modificación de las características técnicas otorgadas y relacionadas con la frecuencia o ancho de banda de frecuencias asignadas.*

*Para el cesionario, la cesión del permiso para el uso del espectro radioeléctrico comprende la aceptación de las condiciones del mismo y la responsabilidad frente a la prestación del servicio y el correcto funcionamiento y operación de su red. En todo caso no podrán ser objeto de cesión los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que hayan sido otorgados a través de un determinado mecanismo previsto en la ley, así como aquellos permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados para la conformación de redes de los servicios Especiales y Auxiliares de Ayuda, las telecomunicaciones sociales y los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitaria”.*

En este sentido, el parágrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1341, indica que “[l]os permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro”.

Adicionalmente, el MINTIC considera en el concepto radicado con el No. 13-269304-00138 del 10 de marzo de 2014<sup>22</sup>, que “(...) el operador deberá informar con antelación sobre la devolución o solicitar por escrito al Ministerio la autorización de cesión, una vez recibida respuesta de esta entidad y de común acuerdo entre las partes se establecerán los mecanismos a que haya lugar (...)” (subrayado fuera de texto).

Vale resaltar que en el mismo concepto, ante la solicitud realizada por la SIC de indicar cuál es el procedimiento que debe seguirse para que el ente integrado se desprenda de la porción del espectro radioeléctrico que supera los límites establecidos en el Decreto 2980 de 2007, el MINTIC indicó que no existe ningún mecanismo regulatorio ni procedimiento establecido para la devolución del espectro.

A diferencia de la devolución, tal como se indicó anteriormente, para la cesión del permiso para el uso del espectro radioeléctrico sí existe un procedimiento establecido en la Resolución No. 083 de 2008 del MINTIC.

Así, para esta Entidad es claro que conforme a lo establecido en las normas jurídicas que regulan la materia y a los conceptos de las Autoridades mencionadas, los **INTERVINIENTES** pueden cumplir con los topes de espectro establecidos en la Ley que se superan por virtud de la integración propuesta, bien sea devolviendo el espectro al estado, bien sea cediéndolo a un tercero. De esta manera, esta Entidad procederá a modificar el condicionamiento impuesto en la Resolución recurrida, para

---

<sup>22</sup> Folios 2934 a 2936 de la Carpeta No.1 de Terceros del Expediente

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

permitir a las **INTERVINIENTES** el cumplimiento de su obligación legal no solo a través de la figura de la devolución del espectro, sino también a través de su cesión.

### 9.3. REPORTES DE INFORMACIÓN

En relación con los reportes de información establecidos en el numeral 18.1.1 de la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014, se estableció como obligación del **MINTIC** el envío de *“un informe semestral a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) primeros días de finalizado cada semestre calendario (10 de julio, 10 de enero) informando lo siguiente”*.

Sin embargo, dado que el **MINTIC** no actúa como interviniente en la operación proyectada, esta Superintendencia encuentra que no resulta pertinente la imposición de la obligación contenida en el numeral arriba citado. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Entidad pueda solicitar requerimientos de información a los reguladores del sector de tecnologías de información y comunicaciones, para el correcto ejercicio de la vigilancia del cumplimiento del condicionamiento impuesto.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Superintendencia ha decidido reconsiderar la restricción del condicionamiento impuesto para autorizar la fusión por absorción entre **UNE** y **TIGO** en los términos descritos en el considerando 18.1 de la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el considerando 18.1 de la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014, el cual quedará así:

#### **18.1. CONDICIONAMIENTO:**

*Con el fin de preservar el nivel de competencia en el mercado prevaleciente antes de la operación, y propender por el cumplimiento en los topes máximos de espectro radioeléctrico en el mercado de las telecomunicaciones, se establece el siguiente condicionamiento:*

##### **18.1.1. Definiciones**

*Para efectos del presente Condicionamiento, los términos que a continuación se enuncian tendrán el significado que en cada caso se especifica:*

**18.1.1.1. INTERVINIENTES:** *Son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada. Por parte de **UNE** participan las siguientes empresas: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, **EDATEL S.A. E.S.P.**, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.**, **EMTELCO S.A.**, **ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.**, **CINCO TELECOM***

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

CORP., ORBITEL COMUNICACIONES LATINOAMERICANAS – SAU. Por parte de **MILLICOM** participan las siguientes empresas: TIGO S.A., MILLICOM SPAIN CABLE S.L., MILLICOM SPAIN S.L.

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de estas sociedades, sus matrices o subordinadas, ésta deberá informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, dichos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta Resolución.

**18.1.1.2. ESPECTRO EXCEDENTE:** Se entiende como el espectro radioeléctrico para bandas altas que supera el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres, bajo la titularidad de las **INTERVINIENTES** de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia y sobre el cual se debe realizar la desinversión.

**18.1.1.3. PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** El responsable de suministrar a terceros redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. En el contexto de esta operación se entiende que las empresas **INTERVINIENTES** son un solo **PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**, tal como fue señalado por el **MINTIC** y expuesto en el numeral 17.12 de esta Resolución<sup>23</sup>.

**18.1.1.4. CESIÓN DEL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** Es la transferencia del derecho al uso del espectro radioeléctrico derivado del permiso conferido por el **MINTIC** en las condiciones especificadas en el mismo, por parte del titular del permiso quien actúa como **cedente** en favor de un tercero denominado **cesionario**. En virtud de la cesión, el cesionario asume los derechos y obligaciones derivados del permiso, conforme las normas y principios vigentes en materia de uso del espectro radioeléctrico.

#### **18.1.2. Condicionamiento Estructural**

De conformidad con el tope de espectro por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones establecido por el **MINTIC** en el artículo 1 del Decreto 2980 de 2011, las **INTERVINIENTES** deberán disponer del **ESPECTRO EXCEDENTE** equivalente a 50 MHz, que se tiene como resultado de la agregación del espacio asignado con el que cuentan actualmente en bandas altas (entre 1.710 MHz y 2.690 MHz) cada una de ellas.

Para dar cumplimiento al presente condicionamiento las **INTERVINIENTES** podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- **Devolución del ESPECTRO EXCEDENTE** a la Nación.

<sup>23</sup> Folio 2936 del Expediente. Cuaderno Público de terceros No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

- **Cesión del ESPECTRO EXCEDENTE** a quien sea postulado como cesionario.

Por tratarse de dos alternativas que tendrían efectos diferentes en la asignación resultante del espectro, y en la forma como cada una debe gestionarse, a continuación se indica el procedimiento que deberá aplicarse en cada caso:

**a) Procedimiento para la devolución:**

Se fija un plazo de ocho (8) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, para que las **INTERVINIENTES** informen al **MINTIC** y a esta Entidad, el espectro que será objeto de devolución. Dentro de este plazo se deberá enviar comunicación a las dos entidades mencionadas indicando claramente las bandas de frecuencia y MHz de espectro objeto de devolución.

El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro que será objeto de devolución por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación. A partir del momento en el cual se notifique al **MINTIC** y a esta Entidad el espectro que se devolverá, se suspenderá la comercialización de productos o servicios que lo utilicen.

Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir de la radicación de la comunicación del **MINTIC** en la **SIC**, en la que se informe cuál será el espectro por devolver.

En todo caso, el procedimiento para la devolución deberá realizarse en los términos establecidos por el **MINTIC** y en cumplimiento de los plazos establecidos en esta Resolución.

**b) Procedimiento para la cesión:**

Se fija un plazo de seis (6) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, para que las **INTERVINIENTES** soliciten las autorizaciones correspondientes del **MINTIC** y de esta Entidad<sup>24</sup> para la cesión propuesta, de acuerdo con las facultades de cada una, y para que alleguen toda la información pertinente para la obtención de la autorización.

En las solicitudes de autorización mencionadas se deberá indicar claramente las bandas de frecuencia y MHz de espectro objeto de cesión, así como el cesionario de los derechos sobre el **ESPECTRO EXCEDENTE**. A partir del momento en el cual se presenten dichas solicitudes, se suspenderá la comercialización de productos o servicios que lo utilicen.

<sup>24</sup> La cesión se entenderá como una integración empresarial y quedará sujeta a las consideraciones establecidas en los artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009 y al procedimiento establecido en la Resolución 12193 de 2013, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*El MINTIC se pronunciará sobre el espectro que será objeto de cesión por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en el término establecido según su procedimiento interno.*

*Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que realicen la cesión del espectro, contados a partir de la expedición de las autorizaciones correspondientes por parte del MINTIC y de la **SIC** para efectuar la cesión en los términos propuestos.*

*Si las intervinientes obtienen respuesta negativa de parte del MINTIC y/o de la **SIC** frente a su solicitud autorización para la **CESIÓN DEL ESPECTRO EXCEDENTE**, por no cumplir esta con los requerimientos que para dichos efectos se encuentren establecidos en la Ley, podrán solicitar nuevamente dicha autorización. No obstante lo anterior, si transcurridos diez (10) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme las **INTERVINIENTES** no han obtenido la autorización mencionada por parte del MINTIC y de la **SIC**, y siempre que estas Entidades ya hubiesen proferido al menos una decisión negativa frente a la autorización solicitada, las **INTERVINIENTES** deberán optar por la devolución **DEL ESPECTRO EXCEDENTE**. En este evento, las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y dos (2) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir del momento en que se cumplan los diez (10) meses de haber quedado en firme la presente Resolución.*

#### **18.1.1. REPORTE**

*Hasta tanto tengan vigencia los condicionamientos y compromisos señalados en el presente considerando, las **INTERVINIENTES** allegarán un informe semestral a la **SIC**, dentro de los diez (10) primeros días de finalizado cada semestre calendario (10 de julio, 10 de enero) informando lo siguiente:*

- 18.1.1.1. Procedimiento y cronograma establecido para la devolución del espectro o para la cesión del permiso de uso del espectro a un tercero, de acuerdo con la opción que valide la Entidad competente.*
- 18.1.1.2. Listado de usuarios de la(s) empresa(s) interviniente(s) que devuelven o ceden el espectro discriminado por: **INTERVINIENTES**, banda o segmento devuelto o cedido, valor en MHZ, zona de cobertura de dicho espectro, condiciones comerciales ofrecidas inicialmente.*
- 18.1.1.3. Mecanismo a utilizar para garantizar que los usuarios de las bandas de espectro a devolver o ceder no se verán afectados como consecuencia de dicha acción y la forma en que se atenderán durante el proceso.*
- 18.1.1.4. Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de: Número de torres, espacios y postes en Antioquia y municipios del Valle de Aburrá indicando: Total, total arrendado, clientes, precio, condiciones comerciales ofrecidas, discriminado por cada uno de los municipios, incluido Medellín.*
- 18.1.1.5. Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de solicitudes de licencias y/o permisos de acceso a infraestructura relacionada con antenas,*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

*postes, ductos, etc., efectuadas a los municipios de Medellín y del Valle de Aburrá y que no sean concedidas, indicando: empresa solicitante, municipio, fecha de solicitud y causales de rechazo.*

**18.1.2. VIGENCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

*El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia de tres (3) años y seis (6) meses a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución.*

*En caso de que las **INTERVINIENTES** incumplan el condicionamiento o cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, la **SIC** aplicará lo dispuesto en los artículos 11<sup>25</sup> y 25 de la Ley 1340 de 2009 y procederá a la imposición de multas de hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV). De igual forma, se impondrán multas hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV) a las personas que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren el incumplimiento del condicionamiento establecido, conforme al artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.*

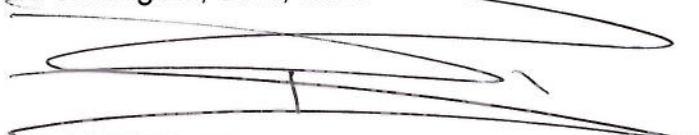
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus partes restantes la **Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014**, mediante la cual se autorizó la fusión por absorción entre **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, sujeto al cumplimiento del condicionamiento descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y a **COLOMBIA MÓVIL - TIGO** entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ésta no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**20 MAY 2014**



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**  
Superintendente de Industria y Comercio

<sup>25</sup> "(...) El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación."

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

---

**NOTIFICACIÓN**

**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**  
Nit. 900092385-9  
Calle 67 # 7 – 35, Oficina 204, Bogotá D.C.  
Apoderado  
Doctor  
**MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**  
C.C. 80.421.942

**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. TIGO**  
NIT: 830114921-1  
Teléfono  
Calle 70A # 4 – 41, Bogotá D.C.  
Apoderado  
Doctor  
**ALEJANDRO GARCÍA DE BRIGARD**  
C.C. 79.946.984

Elaborado por: Maria del S. Pimienta  
Revisado por: Germán Bacca / Juan Pablo Herrera / Liliana Cruz  
Aprobado por: Felipe Serrano